

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

Auto inter.	0546
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado	JHON ALEJANDRO MESA VILLA Y OTROS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00382
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, se observa que los títulos aportados como base de recaudo (letras de cambio), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 de la misma codificación, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, pues nótese, que tanto en los títulos como en la demanda existen diferencias respecto a la ortografía de los nombres de quienes se obligaron en ellos.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** y en contra de **JHON ALEJANDRO MESA VILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.633.000** representado en la letra de cambio obrante a folio 7, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de noviembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** y en contra de **JHON ALEJANDRO MESA VILLA** y **JOBAN STEVEN SINISTERRA AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$974.000** representado en la letra de cambio obrante a folio 10, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** y en contra de **JHON ALEJANDRO MESA VILLA** y **ANGIE LORENA MARMOLEJO MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.190.000** representado en la letra de cambio obrante a folio 14, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de noviembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen el Art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer

medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

OCTAVO. Se requiere a la parte interesada, para que acredite la constancia de entrega ante su destinatario, de los oficios N° 0603, 0604 y 0605 de la fecha, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de lo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, a efectos de proceder con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __65__

Hoy __28 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA